

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

Sentencia 267/2014, de 31 de marzo de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 2046/2013

SUMARIO:

Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe. Empresa que procede a despedir al trabajador tras comprobar que estaba sustrayendo gasoil de la empresa. Despido procedente. El trabajador era el encargado de repostar los vehículos de la empresa y aprovechaba para llenar el depósito de su coche y el de los compañeros, siendo claramente contraria esta actitud a la buena fe.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 54.2 d).

PONENTE:

Doña Alicia Catalá Pellón.

Magistrados:

Don ALICIA CATALA PELLON

Don JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ

Don MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

Sentencia nº 267

Ilmo. Sr. D. José Ignacio de Oro Pulido Sanz:

Presidente :

Ilma. Sra. D^a Aurora de la Cueva Aleu :

Ilma. Sra. D^a Alicia Catalá Pellón :

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el recurso de suplicación nº 2046/13-5^a, interpuesto por D. Fabio representado por el Letrado D. Julio San Román González, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 29 de los de Madrid, en

autos núm. 1283/12 siendo recurrida TOP TRADING CARS S.L., representada por la Letrada D^a Lydia Meléndez Lazo. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Catalá Pellón.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de lo Social de procedencia tuvo entrada demanda suscrita por D. Fabio , contra Top Trading Cars S.L. sobre despido, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia con fecha 17 de junio de 2013 , en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

Segundo.

En dicha sentencia, y como HECHOS PROBADOS , se declaraban los siguientes:

"PRIMERO.- El demandante D. Fabio ha venido prestando servicios por cuenta y orden de la empresa TOP TRADING CARS SL desde el 7-1-2003, con la categoría profesional de técnico comercial realizando tareas de responsable comercial de venta de automóviles y retribución mensual de 2.038,47 euros con prorrata de pagas extras en el centro de trabajo sito en LA C/ Uranio 1 del Polígono Industrial Aimayr de la localidad de San Martín de la Vega, Comunidad de Madrid.

Segundo.

La relación se rige por el Convenio Colectivo del Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid

Tercero.

La empresa despidió al actor mediante carta de fecha 21-9-20012 en los siguientes términos:

"Muy Sr. Nuestro:

Por medio de la presente, ponemos en su conocimiento que la dirección de esta empresa, ha decidido prescindir de sus servicios con efectos desde hoy 21 de septiembre de 2012, por motivo de su despido disciplinario basado en las razones, y hechos constitutivos de infracción MUY GRAVE que a continuación se relacionan:

El pasado día 14 de septiembre de 2012, tuvimos conocimiento por conversaciones mantenidas con la empresa ARENAGA, S.L., la cual nos informó de que los datos de consumo de gasoil eran excesivos en relación con lo justificado, es decir, se estaba consumiendo en cantidades claramente superiores a las que corresponden.

Una vez intentado aclarar lo sucedido, tenemos la certeza de que usted, con el auxilio del Sr. Lorenzo , y junto con otro compañero, Sr. Luis Alberto , que ha venido sustrayendo gasoil de la nave donde se deposita la misma.

A través del Sr. Lorenzo , único trabajador que tiene acceso a la nave donde se guarda el gasoil, ha adquirido de forma irregular y para fines personales propios, sin comunicárselo a la empresa, y por supuesto, sin autorización, las siguientes cantidades de combustible:

EL DIA 13 DE ABRIL DE 2012, usted sustrajo 40 litros de combustible.
EL DIA 24 DE ABRIL DE 2012, usted sustrajo 47 litros de combustible.
EL DIA 7 DE MAYO DE 2012, usted sustrajo 45 litros de combustible.
EL DIA 16 DE MAYO DE 2012, usted sustrajo 42 litros de combustible
EL DIA 29 DE MAYO DE 2012, usted sustrajo 44 litros de combustible
EL DIA 12 DE JUNIO DE 2012, usted sustrajo 42 litros de combustible.
EL DIA 22 DE JUNIO DE 2012, usted sustrajo 46 litros de combustible.
EL DIA 29 DE JUNIO DE 2012, usted sustrajo 43 litros de combustible.
EL DIA 5 DE JULIO DE 2012, usted sustrajo 27 litros de combustible.

Cuando el pasado 14 de Septiembre del presente año la Empresa intenta aclarar qué había podido ocurrir y el porqué de ese desfase entre gasoil utilizado por la empresa y el efectivamente consumido. Usted mismo, junto con sus compañeros, confesaron verbalmente al representante legal de esta mercantil, que venía sustrayendo el gasoil gracias a que el Sr. Lorenzo le facilitaba el acceso al mismo.

Una vez hubo confesado los hechos antes descritos, esta Empresa ha constatado salidas injustificadas de gasoil por parte que datan desde hace años, ante lo cual nos reservamos las acciones penales y civiles que pudieran correspondernos.

Entendemos, en lo que atañe a su contrato de trabajo, que ha venido cometiendo los hechos referidos de forma continuada con grave perjuicio económico para esta empresa; y que la misma ha sido llevada a cabo por su parte de forma voluntaria, deliberada y premeditada.

Los hechos descritos anteriormente son constitutivos de un incumplimiento muy grave y culpable por su parte de las obligaciones que, presididas siempre por la buena fe, tiene para con ésta empresa, de acuerdo con lo que prevé tanto el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores de 24 de marzo de 1995; como, especialmente, el Convenio colectivo del Sector del Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid que rige su relación laboral, aprobado mediante resolución de 12 de mayo de 2010; BOE de sábado 14 de agosto de 2010.

Así, dicha conducta puede incardinarse en dos preceptos del artículo 36 del citado Convenio, que considera como falta muy grave:

36.3 "El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los otros trabajadores o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma".

Y 36.5 "El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los compañeros o compañeras de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar".

Estos hechos son sancionables, por lo tanto, con el despido, de conformidad con el artículo 38.3 del citado convenio, estando además las conductas sancionadas, dentro del periodo de prescripción de 6 meses contemplado en el artículo 39.

Por todo lo anterior, y conforme al citado artículo del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid le informamos que esta empresa ha tomado la decisión de DESPEDIRLE DISCIPLINARIAMENTE con fecha de efectos de hoy 21 de septiembre de 2012.

Le comunicamos asimismo, que le hacemos entrega en este acto, de la cantidad correspondiente a la liquidación de haberes devengada hasta la fecha de la extinción.

Caso de no querer firmar la recepción de la presente, se le informa de que se procederá a la firma de dos testigos que den fe del intento de notificación y de su negativa.

Atentamente".

Cuarto.

Por los mismos hechos fueron despedidos los trabajadores Don Lorenzo y Don Luis Alberto , quienes impugnaron los despidos mediante sendas demandas cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Social nº 23 de Madrid en autos 1265 y 1313/2012, que dictó sendas sentencias de fechas 17-3-2013 y 27-3-2013 , ambas desestimatorias de las demandas confirmando la procedencia de los despidos, las cuales obran en autos a los folios 175 al 190 de autos y se tienen por reproducidas, sin que conste que sean firmes.

Quinto.

La empresa presentó denuncia en fecha 22-10-2012 ante el Cuerpo Nacional d Policía frente al actor por sustracción no autorizada de gasoil por parte de los tres trabajadores despedidos (folios 143 al 148 de autos).

Sexto.

El actor reconoció ante Notario la deuda contraída con la empresa TOP TRADING CARS SL en concepto de:

"PRIMERA.- Reconocimiento de deuda.- Que DON Fabio reconoce adeudar a la sociedad "TOP TRADING CARS, S.L." en concepto de deudas por él contraídas a nombre de la empresa sin autorización de la misma, una cantidad de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y CINCO CENTIMOS DE EURO (18.347,95 €), y convienen la regulación y pago de la citada deuda con arreglo a los siguientes PACTOS:

a).- Intereses.- Dicha cantidad no devengará intereses.

b) Plazo.- El plazo para la devolución total de la citada deuda se fija en TREINTA Y SEIS MESES, contados a partir del día 1 de octubre de 2012.

Dentro de ese plazo la deuda será amortizada mediante el pago de TREINTA Y SEIS cuotas mensuales siendo pagadera la primera el día 1 de octubre de 2012, y la última el día uno de septiembre de 2015, el importe de cada una de las cuotas será de QUINIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CENTIMOS DE EURO (509,67 €)"

La empresa solicitó la ejecución judicial del citado título, que fue tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid, que dictó Auto de fecha 31-5-2013 desestimando la oposición a la ejecución formulada Por Don Fabio y declarando la procedencia de continuar adelante la ejecución (folios 163 al 171 de autos)

Séptimo.

El día 8-10-2012 se presentó papeleta de conciliación previa a la vía judicial, celebrándose el preceptivo acto de conciliación el día 25-10-2012 con el resultado de SIN AVENENCIA".

Tercero.

En esta sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, desestimando la demanda promovida por D. Fabio frente a TRADING CARS SL, declaro la procedencia del despido de fecha 21-9-2012, convalidando la extinción de la relación laboral producida en aquella fecha, sin derecho a indemnización ni a salarios de tramitación, de cuyas pretensiones absuelvo a la empresa demandada".

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. Fabio , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso el pase de los mismos a Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, ha desestimado la demanda de despido interpuesta por el actor, técnico comercial de la empresa Top Trading Cars SL, por considerar, en esencia, que la empresa ha acreditado las imputaciones contenidas en la carta de despido relativas a la apropiación por parte de actor de forma continuada de gasoil de la empresa Arenaga SL con la que la empresa demandada mantenía un acuerdo comercial para un consumo de gasoil limitado a uso industrial a fin de petroleo los vehículos de los clientes de la segunda, gasoil que le fue proporcionado al actor por el responsable de mantenimiento Don Lorenzo .

Frente a tal pronunciamiento, se alza la representación Letrada del actor, formulando recurso de suplicación, que instrumenta a través de dos motivos, respectivamente amparados en las letras a) y c) del artículo 193 de la LRJS , que no ha sido impugnado por la representación letrada de la empresa.

Segundo.

En el primer motivo del recurso, se interesa la declaración de nulidad de la sentencia de instancia por entender que llegado el día de la vista, no compareció el testigo Don Armando , presentándose solamente un escrito del apoderado de la empresa Arenaga SL, en el que se indicaba que el día 14 de septiembre, puso en conocimiento de la empresa demandada, un incremento en el consumo de gasoil y que la prueba testifical debió haber sido acordada por la Magistrada de instancia como diligencia final, habiendo formulado protesta, al ser muy trascendente la declaración del testigo desde el momento en el que la empresa demandada tuvo noticia de la sustracción del gasoil, precisamente por las manifestaciones verbales realizadas por la empresa Arenaga SL, debiéndose, en consecuencia, haber interrogado al citado testigo para que aclarara una serie de aspectos, que el recurrente reputa esenciales, como cuándo se produjo el conocimiento por parte de la empresa, si el día 14 de septiembre como se afirma, o en otra fecha, de cara a una posible prescripción de la falta y también para que el testigo especificara cuál era el sistema aplicado para suministrar combustible a la empresa colindante y demandada, qué trabajadores de la empresa tenían autorización para retirar el combustible, cada cuánto tiempo se verificaba el combustible suministrado (si la cantidad era o no correcta), si sólo el Sr. Lorenzo o también el demandante, tenían acceso a las dependencias de la empresa, si se vio al actor repostar gasoil o cómo supieron que era el actor y finalmente a qué precio se suministraba el combustible a la empresa top Trading Cars SL.

Como ha declarado esta Sala en Sentencia de 11 de noviembre de 2011 (RS.1400/2011) "... Para que se produzca la nulidad de la sentencia por quebrantamiento de normas del procedimiento es requisito "sine qua non" que se haya producido indefensión que consiste, según la jurisprudencia constitucional, en un impedimento del derecho a alegar y de demostrar en el proceso los propios derechos; pero para que esa indefensión de lugar a la nulidad de los actos procesales es necesario la concurrencia de diversos requisitos complementarios, a saber:

a) Que el defecto o la falta de garantía sea alegado por la parte que no lo provocó, en aplicación del principio de que no puede alegar indefensión quien no ha actuado en el proceso con la diligencia exigida por la ley.

b) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta, en aplicación del principio de que nadie puede invocar una infracción por él consentida, pues en definitiva, el recurso por quebrantamiento de forma exige un previo recurso ordinario que es la protesta previa en su momento, en aras de la efectiva subsanación del defecto cuando éste se cometió, siendo un requisito tradicionalmente exigido por la jurisprudencia constitucional y social.

c) Que la indefensión sea material y no meramente formal, es decir, que trascienda al Fallo de la sentencia.

A la Sala incumbe, como reiteradamente tiene proclamado la doctrina del Tribunal Supremo -entre otras coincidentes SS 8 julio 1980 y 24 septiembre 1987 -, incluso "ex officio", por afectante al orden público, examinar y valorar su cumplimiento a través del procedimiento, hallándose facultado al efecto el Tribunal para un total examen de las actuaciones sin sujeción alguna a los hechos declarados como probados por el Juzgador "a quo" ni a los motivos de suplicación esgrimidos por las partes.

El Tribunal Constitucional viene declarando que dicho derecho fundamental implica el de proponer los medios de prueba autorizados por el ordenamiento (SSTC 101/89 (LA LEY 1745/1989) , 233/92 (LA LEY 2057-TC/1992)), aunque no faculta, sin embargo, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino tan sólo la recepción y práctica de las que sean declaradas pertinentes por los órganos judiciales (STC 40/86 (LA LEY 72174-NS/0000) , 60 y 196/88, 22/90, 205/91, 87/92, entre otras), juicio de pertinencia que debe ser puntualmente motivado "por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino también de la norma constitucional, pues de otro modo se haría imposible la protección del derecho fundamental en sucesivas instancias y, en último término, en la jurisdicción constitucional" (STC 40/86 (LA LEY 72174- NS/0000), f. j. 2).

La doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre la limitación o denegación de los medio de prueba, en relación con el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

1.- "Es claro que no toda la infracción de normas procesales cometida por los órganos judiciales determina la indefensión constitucionalmente prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución (Auto del Tribunal Constitucional 1110/1986 (RTC 1986, AUTO)). Pero a ello hay que agregar que la garantía del artículo 24.2, del derecho de defensa, consiste en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal y al haber sido constitucionalizado impone una nueva perspectiva y una sensibilidad mayor en relación con las normas procesales atinentes a ello, de suerte que deban los Tribunales de Justicia proveer a la satisfacción de tal derecho sin desconocerlo ni obstaculizarlo (Sentencia del Tribunal Constitucional 30/1986 (LA LEY 1861- TC/1992) (RTC 1986,30))"- Sentencia núm. 1/1992 (LA LEY 1861-TC/1992) , de 13 de enero (RTC 1992,1)-.

2.- "Es indiscutible la existencia de una relación entre denegación indebida de pruebas e indefensión, pero no son conceptos que hayan, sin más, de equipararse porque no existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, bien porque no exista relación entre los hechos que se quería probar y las pruebas rechazadas o bien porque quede acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo en todo caso proceder la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987 (LA LEY 94674-NS/0000) (RTC 1987, 149) y 158/1989 (RTC 1989,158)) - Sentencia núm. 33/1992, de 18 de marzo .

3.- "Las limitaciones del derecho consagrado en el artículo 24.2 a servirse de las pruebas pertinentes para la defensa como derecho constitucional, no justifica su sacrificio a intereses indudablemente dignos de tutela, pero de rango subordinado, como puede ser la economía del proceso, la celeridad de éste o la eficacia de la Administración de Justicia" - Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 33/1992, de 18 de marzo (LA LEY 1889-TC/1992) , con cita de la Sentencia núm. 51/1985 (LA LEY 9895- JF/0000).

4.- "El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa que reconoce el artículo 24.2 de la Constitución no faculta, obviamente, para exigir la admisión de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la solicitud y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las mismas al juzgador ordinario, el cual habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que al derecho en cuestión le otorga la Constitución y deberá a la vez explicitarlo por exigencia no sólo ya de las Leyes Procesales, sino por imperativo de la Norma Fundamental. Por ello mismo, correspondiendo a los Jueces y Tribunales ordinarios en el ejercicio de su potestad jurisdiccional pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, la intervención de este Tribunal Constitucional únicamente procederá en aquellos

supuestos de falta de fundamentación o de incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto, o, en fin, cuando la motivación resulte arbitraria o irrazonable- entre otras. Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1989 (LA LEY 115134-NS/0000) , 52/1989 (LA LEY 117232-NS/0000) , 65/1992 (LA LEY 1905- TC/1992) , 87/1992 (LA LEY 1948- TC/1992) y 233/1992 (LA LEY 2057-TC/1992) , de 14 de diciembre...".

Y en el caso, sucede que la representación recurrente no hizo ningún tipo de objeción cuando no compareció el testigo debidamente citado por el Juzgado, cuya falta de declaración en juicio, se estructura como causa de este motivo de recurso, limitándose a interesar, la práctica de la prueba, en trámite de concusiones y como diligencia final, lo que en todo caso, y vista la regulación legal de tales diligencias en el artículo 435 de la LEC , que aunque prevé que como diligencia final, se practique alguna prueba admitida cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado, configurándola como prueba que "puede" el Tribunal acordar mediante auto y que, queda, en consecuencia, al arbitrio de la Juez de lo social.

Como dice la sentencia antes indicada "... Lo que debió hacer el letrado es, si consideraba imprescindible el testimonio de la testigo, pedir la suspensión del juicio con nueva citación, con los apercibimientos legales, preferentemente antes del inicio del juicio. Esta es la doctrina que viene aplicando la Sala de lo Social del TSJ de Madrid. Así, en sentencia núm. 33/2000, Sección 6ª, de 31 enero, recurso de Suplicación núm. 6165/1999 , se dijo que:

"Por lo que se refiere a la declaración de la testigo que no compareció, habiendo sido debidamente citada, la parte actora debió solicitar la suspensión del juicio con anterioridad a su comienzo, ofreciendo las razones de la indispensabilidad de su testimonio, a fin de que pudiera valorarlo la juzgadora, pero no cabe solicitar la suspensión en el momento de la práctica de la prueba pues con ello se quebraría la unidad de acto, o "única convocatoria", como dice el art. 82.2 LPL (LA LEY 1444/1995) , que sólo admite la excepción de las pruebas que de modo imprescindible exigieran la traslación del Juez o Tribunal fuera del local de la audiencia, como dispone el art. 87.2 LPL (LA LEY 1444/1995) ".

Y esta Sección 1ª aplicó idéntica doctrina en sus sentencias de 22-5-2009 (LA LEY 94178/2009) , en el recurso de suplicación 1418/2009, y 11-9- 2009, en el recurso 3004/2009, afirmando que:

"Todo lo más, en una línea flexible al derecho de defensa de la parte, cabría abrir la posibilidad de solicitar la suspensión del acto del juicio una vez comenzado este, si fue en este momento cuando queda constancia fehaciente de la incomparecencia de los testigos. Mas, insistimos, ni siquiera una vez se pasó al trámite de práctica de la prueba, solicitó el letrado la suspensión del juicio con nueva citación de los testigos...".

Por ello, el motivo decae.

Tercero.

En la denuncia jurídica se censura la vulneración del artículo 54 2 d) del Estatuto de los Trabajadores , argumentándose que la empresa no ha probado que el actor transgrediera la buena fe contractual, al no haber comparecido el testigo ni ningún otro empleado de la empresa Arenaga SL para ratificar que efectivamente y como se dice en la carta, el 14 de septiembre manifestaron a la empresa demandada la detección de un consumo excesivo de gasoil. Se aduce igualmente que la demandada ni siquiera instó la práctica de esa prueba sino que la petición lo fue a iniciativa de la parte actora, quien solicitó la prueba, que tampoco se llamó como testigo Don. Lorenzo , quien, al parecer, era el trabajador que tenía acceso a la nave de Arenaga SL y la persona autorizada para extraer un número limitado de litros para determinados fines, sin haberse probado que la decisión estuviera pertinentemente avalada y que no cabe sancionar con un despido a quien, como consecuencia de actos realizados por otra persona (Sr. Lorenzo) , se le imputa, sin prueba de ningún tipo, el repostaje y consiguiente aumento excesivo en el consumo de gasoil.

Finalmente se advierte en el recurso que carece de sentido que la legal representante de la sociedad demandada declarara que la apropiación podría haberse llevado a cabo desde hacía años, cuando también declaró que las compensaciones y pagos se realizaban con una periodicidad anual y que se dejara un detalle del hecho de la apropiación cuando el control nunca fue exhaustivo, sin que altere esta conclusión el reconocimiento de deuda, pues no determina que respondiera con el repostaje, pues si al demandante se le imputan 376 litros y el reconocimiento lo es por 18.347,95 euros, ello determina que el precio/litro sea de 48,79 euros, cifra ésta, poco competitiva (y aunque la empresa haya aducido que sólo ha computado los litros imputados correspondientes a faltas no prescritas, ante la Policía denunció la sustracción de 7.796 litros y un total de 10.335,45 euros, que arroja un precio litro más razonable de 1,32 euros/litro).

El motivo sólo puede examinarse a la luz de cuanto declara la Juez de lo Social como probado en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida y con ese valor, que como se ve, se remite a los hechos declarados probados por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid en sentencias dictadas en fechas 17 y 27 de marzo de 2013 (dice 23 de marzo pero se trata de una mera e involuntaria errata de transcripción).

Debemos advertir igualmente, que estas dos sentencias fueron recurridas ante esta Sala, por la representación Letrada de cada uno de los actores a los que tales sentencias se referían, siendo ambos recursos desestimados por este Tribunal.

Por la Sección Cuarta, en sentencia dictada el 22 de octubre de 2013 en el recurso de suplicación nº 1727/2013 (firme desde el 18 de noviembre de 2013), confirmando la del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid de 27 de marzo de 2013, en autos nº 1265/2012.

Y por la Sección Sexta de este Tribunal, en sentencia el 24 de febrero de 2014 (firme desde el 21 de marzo de 2014) en el recurso de suplicación nº 1403/2013, confirmando la del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, de fecha 17 de marzo de 2013 en autos nº 1313/2012.

Esa asunción como propio de cuanto se declaró probado en tales sentencias del Juzgado de lo Social nº 23 que realiza la Magistrada del Juzgado de lo Social nº 29, determina, a nuestro juicio, el fracaso del recurso y no por la eficacia que se podría atribuir al acto del reconocimiento de deuda, que efectivamente no explicita el concepto al que corresponde, sino porque en todo caso, debemos partir de un hecho fundamental como lo es que se ha declarado probado que el Sr. Lorenzo , además de repostar los vehículos de la empresa destinados a su venta, aprovechaba para llenar periódicamente el depósito, no sólo de su propio vehículo, sino también de los de sus otros dos compañeros de trabajo, que eran Don. Luis Alberto y el trabajador que demanda en estos autos Don Fabio , siendo claramente contrario a la buena fe, como ha declarado esta Sala en la sentencia firme antes citada, de 24 de febrero de 2014, en el recurso de suplicación nº 1403/2013 , al confirmar la del Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, de fecha 17 de marzo de 2013 en autos nº 1313/2012, que declaró la procedencia del despido del trabajador Don. Luis Alberto "... el repostaje con cargo a la empresa de los vehículos particulares de los trabajadores, aprovechándose éstos de las relaciones existentes entre su empresa y la que suministraba el combustible... ocasionando importantes pérdidas a su empleadora a tenor del valor de los sustraído...".

Por todo ello, el recurso decae, procediendo el dictado de un pronunciamiento que confirme el fallo recurrido.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de DON Fabio , contra la sentencia de 17 de junio de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social nº 29 de los de Madrid , en autos nº 1283/2012, promovidos a instancia del recurrente contra la empresa TOP TRADING CARS SL, confirmando la íntegramente en todos los pronunciamientos que contiene. Sin costas.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por correo certificado con acuse de recibo que se unirá a los autos, conforme establece el art. 56 LRJS , incluyendo en el sobre remitido copia de la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala y expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de suplicación.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-2046-13 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo ORDENANTE , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo BENEFICIARIO , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.